REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1804

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00032 de fecha 19 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Marino Rosa de la Cruz, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00087 de fecha 11 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de derechos adquiridos y condenó al extrabajador PER1 al pago de RD$1,003,933.82 a favor de la parte hoy recurrida, por concepto de préstamos de avance de salario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER1 y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00032 de fecha 19 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acogen como buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PER3 y el incidental incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), en contra de la Sentencia Laboral núm.483-2021-SSEN- 00087, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

incoados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por el señor PER4 así como también, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), en consecuencia, se modifica el ordinal 5º, se revoca el ordinal 6º y se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO**: Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara justificado y terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de derechos adquiridos ejercida por el señor PER4 en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, Claro S.A. y se condena la misma al pago de los valores siguientes: 1) La suma de RD$48,720.00 pesos, por concepto del salario proporcional de navidad correspondiente a seis meses del año 2019; 2) La suma de RD$73,603.61 pesos, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del último año laborado y 3) La suma de RD$122,670 pesos, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa relativa a la proporción del año 2019. **QUINTO:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se autoriza a la Compañía Dominicana de Teléfonos, Claro S.A., a compensar los valores que precedentemente se acogen en esta decisión por concepto de derechos adquiridos a favor del señor PER4 por concepto de abono a préstamos otorgados por la empresa al trabajador" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, errada interpretación de la ley, falta de ponderación a los medios aportados para la sustanciación del proceso, falta de valoración de los medios de prueba que produce indefensión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal que declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que: a) las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y b) por estar prescrito.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mediante el acto núm. 534/2022 de fecha 29 de agosto de 2022 instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega.

13. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 29 de agosto 2022 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el jueves 6 de octubre del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 30 de septiembre de 2022 el recurso deviene en admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado en tiempo hábil a partir de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar la solicitud de inadmisión.

b) Respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido en fecha 14 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

17. La corte *a qua* estableció las condenaciones siguientes: a) cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$48,720.00) por proporción de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salario de navidad correspondiente al año 2019; b) setenta y tres mil seiscientos tres pesos con 61/100 (RD$73,603.61) por 18 días de vacaciones y c) ciento veintidós mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD$122,670.00) por participación en los beneficios de la empresa del año 2019; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con 61/100 (RD$244,993.61), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02060
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00032 de fecha 19 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9I31-QI94-JJ12-IIRC